

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Exoneración de cuota alimentaria
Demandante	José Leonardo Ochoa Urrego
Demandado	Angélica María, Santiago y Manuela Ochoa Erazo
Radicado	No. 050013110010 – 2021 – 00148 – 00
Providencia	INTERLOCUTORIO No. 185 de 2021
Decisión	Rechaza demanda por no subsanar en debida forma

Mediante proveído notificado en estados el 07 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda y se concedió a los interesados el termino de cinco (5) días para que la subsanaran, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. Los mencionados requisitos se sintetizan en aportar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para este tipo de asuntos, excluir de la demanda a la madre de los demandados y aclarar el acápite de notificaciones. El escrito destinado a subsanar la demanda no cumple adecuadamente el primero de los requisitos exigidos, como pasara a explicarse.

El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 conmina que se intenten conciliar las controversias previo a poner en marcha el aparato judicial: *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones (...) El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación. (...)”*. A su vez, el artículo 40 exige la realización de esta audiencia para los asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.

La conciliación como requisito de procedibilidad no es un asunto menor que deba ser soslayado por las partes, pues estos mecanismos alternativos de resolución de conflictos buscan fines constitucionalmente legítimos como *“(i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución*

de sus disputas; (iii) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas y, finalmente, (v) descongestionar los despachos judiciales(...)” (Corte Constitucional C-1195 de 2001).

Dicho esto, se observa que el documento con el cual se pretende subsanar la demanda, a saber, la constancia de no acuerdo con radicado No. 02729-2021 del Centro de Conciliación CORJURIDICO, no cumple con la exigencia del Despacho, pues no constituye prueba de que se haya intentado conciliar previamente el asunto que nos convoca con los demandados, señores ANGÉLICA MARÍA, SANTIAGO y MANUELA OCHOA ERAZO, plenamente capaces y mayores de edad. En la citada diligencia, adelantada el 30 de abril de 2021, participó la señora MÓNICA YANETH ERAZO CÁRDENAS, madre de los demandados, quien, se itera, ya no los representa legalmente. En ese orden de ideas los asuntos que hayan tratado a lo sumo servirán como requisito previo para la demanda de fijación de cuota alimentaria del menor cuya custodia ostenta el señor OCHOA URREGO, pero no constituyen requisito de procedibilidad para este asunto porque de la audiencia no participaron ANGÉLICA, SANTIAGO y MANUELA.

Llama la atención que esta situación no haya sido advertida, o por lo menos clarificada, por el conciliador. Sin embargo, no por ello se puede entender cumplida la conciliación previa y el demandante deberá intentarla citando a las personas que pueden disponer del derecho objeto del litigio.

En razón de lo anterior y en vista de que no se subsanaron adecuadamente los requisitos exigidos, el **JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los documentos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

JUEZ (E)

af

Firmado Por:

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3895ec075881dff53b4ea4bac0a9ac9dbed77cc5a438f7d34434bc512dcc9f1

8

Documento generado en 24/06/2021 02:28:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>